

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha JULIO 10 DE 2025	Acta No. 4121.040.1.24 – 360
--------------------------------------	--

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0038 de 23 de enero de 2024 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	76001 3333 008-2020-00065- 01 / 81534
Nombre Despacho:	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO
Clase de Diligencia:	CONCILIACIÓN
Fecha y Hora Diligencia:	-----

HECHOS Y PRETENSIONES
HECHOS: Los actores a través de apoderado, al Distrito Especial de Santiago de Cali, POR FALTA O FALLA DEL SERVICIO , por omisión en el cumplimiento del deber legal de hacer mantenimiento preventivo, reparaciones y construcciones de la vía pública de tránsito vehicular, afirmando que es Administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados el Señor CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA y a su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos que indica ocurrieron día 26 de septiembre del 2019 mientras se desplaza en una motocicleta, a la altura de la Calle 36 con Carrera 42B, de la ciudad de Cali, cuando según su relato sufre un accidente a causa del mal estado de la vía.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Que mediante Auto Interlocutorio No. 248 de fecha abril 23 de 2024, se decreta la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA. (el apoderado del ente territorial manifiesta que se opone- la juez le indica que no ha proferido el auto).

Que se decretan y aceptan pruebas DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio de Carlos Alberto Salguero.
- Registro civil de nacimiento de Danna Sofia Salguero.
- Registro civil de nacimiento de Dina Salome Salguero
- Historia Clínica del señor Carlos Alberto Salguero
- Informe de tránsito No. A 000991576
- Factura de los daños de la moto de propiedad de Carlos Alberto Salguero
- Inventario físico de motocicleta.
- Prueba de alcoholemia practicada a Carlos Alberto Salguero.
- Certificado de tradición del vehículo accidentado.

(Todas validadas y aceptadas en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali).

Que se decretan PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicita se cite a los señores Libardo Astudillo Ortiz, y Diana Patricia Paredes López, para que depongan sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor Salguero Casanova.

También solicita se cite a los señores Marc Anthony Sinisterra Cortes y Luisa Fernanda Valencia Mosquera, para que depongan sobre los perjuicios morales, dolencias y padecimientos generados a los demandantes por las lesiones que sufrió el señor Salguero Casanova, en el accidente de tránsito

Que se practica Audiencia de Pruebas conforme al Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que se refleja en el Acta No. 04, suscrita por la Juez MÓNICA LONDOÑO FORERO, del Juzgado Octavo Administrativa Oral del Circuito de Cali, el día 29 de enero de 2025.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Que se reciben los testimonios en referencia a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor Salguero Casanova, de los señores:

- LIBARDO ASTUDILLO ORTIZ
- DIANA PATRICIA PAREDES LOPEZ

Así mismo, se recibe el testimonio para que depongan sobre los perjuicios morales, dolencias y padecimientos generados a los demandantes por las lesiones que sufrió el señor Salguero

Casanova, en el accidente de tránsito, del señor:

- MARC ANTONY SINISTERRA CORTES

Que mediante Auto Interlocutorio No. 56 de enero 29 de 2025, se corre traslado para presentar ALEGATOS. Que el apoderado del Distrito determina que:

“Que dentro del plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar (efectivos) en las que ocurrió el presunto accidente del día 26 de septiembre del 2019. Así mismo, no se aportó prueba fehaciente que acreditara la ocurrencia de este, sobre todo que se deba a unas supuestas irregularidades o “huecos” en la vía.

Que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT y en la historia clínica de urgencia prestada, no se especifica si el conductor (Carlos Alberto Salguero Casanova) de la MOTO GEJ97E, presentaba algún síntoma de sicosis, estrés, premura y/o en estado de alcoramiento, o se encontraba bajo efectos de alucinógenos, bajo efectos de medicamento que le mermaran la capacidad de racionalidad y motricidad u otros, que le generaran acciones o mandos de imprudencia que generaran inestabilidad al conducir la motocicleta, que le ocasionaran la caída. Se destaca que según el IPAT el accidente ocurrió a las 19:50 y el agente de tránsito llegó al lugar a las 23:35, es decir 4 horas y 23 minutos después.

Que en el informe Policial de Accidente de Tránsito que señala como Hipótesis Posible 306 – HUECO EN LA VÍA, no se especifica y/o evidencia que la moto pasara por encima de hueco y/o medida de la huella hemática sobre el asfalto; tampoco se especifica y/o da claridad de la profundidad, dimensión y/o tamaño de hueco o bache; o si este hueco o bache afectó la llanta y el rin de la moto. Tampoco si existía arena, aceite y/o material que genera inestabilidad al frenado de una motocicleta

Que en la prueba TESTIMONIAL, las declaraciones rendidas por el señor Libardo Astudillo Ortiz, y la señora Diana Patricia Paredes López, no son conducentes, pertinentes y útiles, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación al accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor Salguero Casanova. Puesto que son contradictorios frente a los carriles de la vía que se narran y los reales existentes; contradictorios al informar que la visibilidad en el tramo vial era oscura pero también detallan que es una vía comercial (hotel,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

Panadería y otras) la cual estaba activa al momento de los hechos; contradictorios con relación a la distancia y velocidad que se conducían entre los testigos y el accidentado; entre otras”.

Que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día veintiocho 28 de febrero de dos mil veinticinco (2025), profiere Sentencia No. 035, donde RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones que sufrió el señor Carlos Alberto Salguero Casanova por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de indemnización de perjuicios de orden inmaterial, así:

Perjuicios morales

DEMANDANTE	CALIDAD EN LA QUE CONGURRE	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Carlos Alberto Salguero Casanova	Víctima Directa	10 SMLMV
Maira Alejandra Calcedo	Esposa	10 SMLMV
Danna Sofía Salguero Calcedo	Hija	10 SMLMV
Dina Salome Salguero Calcedo	Hija	10 SMLMV
TOTAL INDEMNIZACIÓN		\$40 SMLMV

Daño a la salud

Por concepto de daño a la salud la entidad demandada deberá pagar al señor Carlos Alberto Salguero Casanova-víctima directa- el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE a las llamadas en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS y HDI, a reintegrar a favor del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que sean pagados, de acuerdo con el porcentaje y límites del contrato de seguro, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones”.

Que el día 14 de marzo de 2025 la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI allegó escrito de recurso de apelación contra la sentencia, dentro del término de ley. (visible índice No. 70 del expediente electrónico de SAMAI). Que las empresas aseguradoras llamadas en Garantía también presentaron recurso de apelación en término de ley.

Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales – Juan Pablo Rueda Serrano, en escrito del 03-04-2025 y

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

conforme al artículo 206 y 207 del CPACA, previa autorización y aceptación del Distrito Especial de Santiago de Cali; Busca alternativa, para llegar a un acuerdo por cifra inferior a la indicada en la sentencia que está por 50 SMMLV es decir la suma de \$71.175.000. Que los Coaseguradores del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, buscaría un acuerdo cercano al 60 % y máximo 80% de la suma reconocida en la Sentencia No. 035.

Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en escrito del 03-04-2025, manifiesta que de ser posible la autorización y aceptación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para conciliar, e informan que:

"(...) En este caso es positivo para el Distrito y las llamadas en garantía llegar si es posible a dicho acuerdo, por cuanto baja la siniestralidad y el pago lo realizaría directamente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y después internamente hace la distribución con los coaseguradores.

Así mismo, el pago lo asumirán en un 100% las aseguradoras, sin que haya pago alguno por parte del Distrito, pues no hay deducible y no hay subrogación de las aseguradoras, por lo cual no se repetiría contra ningún funcionario por así disponerlo la póliza (...)"

"(..) Al demandante le sería favorable ya que recibiría el pago en los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Finalmente les manifiesto que el acta del comité de conciliación, sólo debe indicar que se coadyuva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, el acuerdo que se realice con el demandante por parte de las ASEGURADORAS llamadas en garantía, siempre y cuando el mismo sea inferior a la suma por la cual se emitió la sentencia, de manera que nos de flexibilidad para iniciar los ofrecimientos al demandante (...)"

Que el Señor CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA (Apoderado) de la Gerencia Jurídica de la Dirección General de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, informa que se ha sostenido conversaciones positivas con el APODERADO de la parte DEMANDANTE el Doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO. Se informa que hay ánimo conciliar un acuerdo cercano al 60 % y máximo 80% de la suma reconocida en la Sentencia No. 035.

Que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el veintiocho 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante Auto de Sustanciación No. 259, dispone:

"CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y las llamadas en garantía, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley".

PRETENSIONES:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

Que en la DEMANDA se solicita se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Infraestructura de todos los perjuicios morales, y materiales ocasionados, al señor CARLOS ALBERTO SALGUERO y Otros, como consecuencia de los hechos que se narran ocurrieron el día 26 de septiembre del 2019 mientras se desplaza en una motocicleta, a la altura de la Calle 36 con Carrera 42B, de la ciudad de Cali, cuando según su relato sufre un accidente a causa del mal estado de la vía:

Las pretensiones se resumen así:

Solicitado en la demanda

Perjuicios Inmateriales

Morales: 200 SMLMV

Daño a la Salud 50 SMLMV.

Total, Perjuicios Inmateriales: \$ 325.000.000 mcte

Solicitado en la demanda Perjuicios Materiales

Lucro cesante: Ciento Sesenta y Cinco Millones de Pesos mcte. (\$165.000.000)

Daño emergente Consolidado: Dos Millones Trescientos Setenta y Un Mil Pesos mcte. (\$2.371.000),

Total, Solicitado: \$492.371.000

Reconocido en Sentencia de Primera Instancia

Perjuicios Inmateriales:

Morales: 40 SMLMV

Daño a la Salud: 10 SMLMV.

Total, Perjuicios Inmateriales: \$71.175.000

Perjuicios Materiales

Lucro cesante: \$0

Daño emergente Consolidado: \$0

Total, Perjuicios Materiales: \$0

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Agencias en derecho: \$0

Total, reconocido aproximadamente: \$71.175.000 Sin indexación

CUANTÍA:\$71.175.000

B. ANÁLISIS JURÍDICO

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

Este proceso se encuentra surtiendo su segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del valle con ocasión al recurso de apelación interpuesto el día 14 de marzo de 2025 por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, dentro del término de ley. Así mismo, que las empresas aseguradoras llamadas en Garantía también presentaron recurso de apelación en término de ley:

Las compañías aseguradoras llamadas en garantía a través de propuesta escrita dirigida al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali ponen en conocimiento que han realizado acercamientos con la parte demandante del proceso, tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio dado el ánimo de los demandantes, las aseguradoras ofrecieron la suma de Cincuenta y Cinco Millones Pesos (\$55.000.0000 mcte), lo cual sería un ahorro de Dieciséis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$16.400.000 mcte), del valor la Sentencia que está por 50 SMMLV es decir la suma de \$71.175.000.

Que con el fin de poner fin al litigio de manera inmediata, por parte de los Coaseguradores del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la cual fue aceptada por la contraparte, dentro de la propuesta se indica que la parte actora renuncia a cualquier tipo de pretensión adicional, presente o futura derivada de los hechos que fueron probados y/o declarados como ciertos en primera instancias que ocurrieron día 26 de septiembre del 2019 mientras se desplaza en una motocicleta, a la altura de la Calle 36 con Carrera 42B, de la ciudad de Cali. Consecuentemente se solicitará la terminación del presente medio de control.

Así mismo informó el apoderado de las compañías aseguradoras que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia que se pretende afectar, no cuenta con deducibles que deba asumir el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado.

Puesta de presente la anterior información este apoderado considera que las probabilidades de que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle pudiese confirmar de manera integral el fallo de primero instancia, son reales y claras, toda vez que se podría acoger a:

- Informe de tránsito No. A-000991576 la cual se toma cierta, una prueba conducente a determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

- Las pruebas testimoniales, declaraciones rendidas por el señor Libardo Astudillo Ortiz, y la señora Diana Patricia Paredes López. De las cuales no hay razones de peso para tacharlas de falso testimonio, puesto que sus contradicciones no son graves y/o circunstanciales, no se evidencia un interés directo y otros argumentos que generen un fundamento jurídico y/o fáctico para tachar como falso los mismo.

Se destaca que en el IPAT se observa lo siguiente:

Características del lugar:

Área: Urbana / Sector: Residencial y comercial

Geométricas: Recta / Utilización: Un Sentido / Calzadas: Tres o más

En el bosquejo topográfico, tampoco se indica el punto de impacto, ni hay forma de constatarlo, la huella de arrastre y demás circunstancias que han debido ser evaluadas por la agente de tránsito para poder establecer las hipótesis.

Tampoco se anotó y no se marcó el punto de impacto en la motocicleta, ni en la vía, lo cual era vital para determinar los daños de la misma y la causa del accidente. Frente al vehículo tipo motocicleta en el que supuestamente se desplazaba el demandante, no aparece diagramado en el bosquejo, pero tampoco se manifiesta que paso con el vehículo, si la autoridad de tránsito pudo visibilizarlo en la escena, o por qué razones no fue diagramado, etc....

Pero así mismo, no se han mediado eximentes de responsabilidad, en favor del distrito de Santiago de Cali. Ni tampoco se ha aprobado la responsabilidad de terceros en la ocurrencia de los hechos.

La conciliación en segunda instancia es procedente en el proceso contencioso administrativo, siempre que se realice antes de que se dicte sentencia de segunda instancia y se cumplan los requisitos legales establecidos. La Audiencia de conciliación en recurso de apelación contra sentencia de primera instancia de carácter condenatorio no viola ninguna prohibición constitucional.

La posición jurídica es la de avalar la propuesta de la llamada en garantía, consistente en un acuerdo entre dicha compañía y la parte demandante, entre el 60% y máximo 80% de la suma reconocida en la sentencia, como quiera que (i) la conciliación en segunda instancia es procedente en el proceso contencioso administrativo siempre que se realice antes de que se dicte sentencia de segunda instancia y se cumplan los requisitos legales establecidos, (ii) existe alta probabilidad de confirmación del fallo de 1ª instancia, aunado a que es posible que el Distrito de Cali sea condenado al pago de costas procesales, y (iii) el acuerdo que se propone por parte de la compañía de seguros llamada en garantía no implica detrimento patrimonial alguno para la entidad, máxime si se tiene en cuenta que no hay lugar al pago de deducible alguno.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

El apoderado **CONSIDERA PROCEDENTE ACOGER LA PROPUESTA CONCILIATORIA PRESENTADA** por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

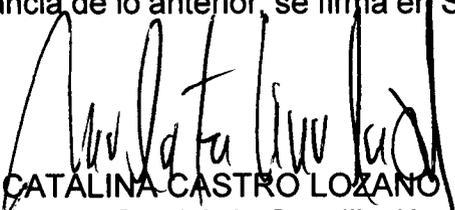
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de escuchar la sustentación del Profesional del Derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad, y de analizar el material probatorio aportado, determina dar viabilidad a que la compañía aseguradora, presente una formula conciliatoria.

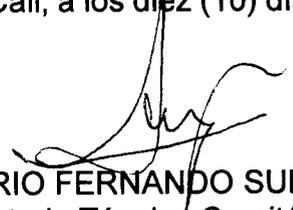
Dicha propuesta conciliatoria, se corresponde a los valores sustentados en el informe que precede a esta decisión y que en todo caso se no se contempla el pago del valor del deducible alguno.

La presente propuesta se corresponde a la solicitud realizada por las compañías aseguradoras que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia que se pretende afectar, no cuenta con deducibles que deba asumir el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado quien funge como Garante en la presente causa y que dicha propuesta no implica la aceptación de responsabilidad administrativa alguna para el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Se entiende que la propuesta que realice la compañía aseguradora satisface en su totalidad las pretensiones de la demanda, por lo tanto en el proveido donde se estipule la conciliación deberá expresarse con claridad que los demandantes no podrán solicitar con posterioridad el reconocimiento de otros conceptos o sumas de dineros distintos a los contemplados en este acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agendas en derecho, entre otros.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de julio de 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo de
 Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.